

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

ACCIÓN	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	NARDA LIZTH GUTIERREZ
ACCIONADA	COMFENALCO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00149-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a examinar el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos (art. 146 C.P.A.C.A.), presentada por la señora **NARDA LIZTH GUTIERREZ**, contra **COMFENALCO**, para que se dé cumplimiento al artículo 7º del Decreto 3102 de 1997.

II. CONSIDERACIONES:

El extremo activo pretende que, como consecuencia del cumplimiento del artículo 7º del Decreto 3102 de 1997, se ordene que la parte demandada proceda con el reemplazo de los sistemas e implementos de alto consumo de agua, por aquellos de bajo consumo, en todos los establecimiento a su cargo.

Para resolver, se advierte que el objeto de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda *"(...) acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos"*¹.

En ese sentido y de acuerdo a lo solicitado por la demandante, sería del caso proceder con el estudio de los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, así como el indicado en el numeral 3º del artículo 161 del C.P.A.C.A.; no obstante, resulta necesario determinar si ésta Operadora Judicial es competente para conocer el *sub-examine*.

Lo anterior, por cuanto si bien el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 radicó la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, lo cierto es que el numeral 10 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al referirse a dicho aspecto, precisó que los Jueces Administrativos sólo conocerían, en primera instancia, de los asuntos:

"(...) relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (Subrayas por el Despacho).

¹ Artículo 87 de la Constitución Política y artículo 1º de la Ley 393 de 1997.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00149-00

En ese orden de ideas, se avizora que ésta Jurisdicción carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la acción objeto de estudio está siendo ejercida contra una entidad privada que, pese a prestar un servicio público, como lo es el de la salud, no cumple funciones administrativas.

En éste punto, resulta importante traer a colación la diferenciación entre servicio público y función administrativa.

Así pues, se tiene que el Consejo de Estado definió el servicio público, en los siguientes términos:

*"Servicio público. Es aquella actividad organizada dirigida a satisfacer necesidades de interés general de manera regular y continua por parte del Estado, en forma directa o por particulares expresamente autorizados para ello, con sujeción a un régimen jurídico especial"*².

Ahora bien, en lo que respecta a la función administrativa, como una de las funciones públicas necesarias para cumplir los fines del Estado, el constituyente la precisó como aquella que "(...) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*³.

Así pues, el ejercicio de la mencionada función por parte de particulares se encuentra reglada en el artículo 110 de la Ley 489 de 1998 y delimitada por la Jurisprudencia Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) la atribución de funciones administrativas a particulares debe hacerse delimitando expresamente la función atribuida, acudiendo para ello a criterios materiales, espaciales, temporales, circunstanciales, procedimentales o cualesquiera otros que resulten útiles para precisar el campo de acción de los particulares, en forma tal que la atribución no llegue a devenir en una invasión o usurpación de funciones no concedidas, a un vaciamiento del contenido de la competencia de la autoridad atribuyente o a la privatización indirecta del patrimonio público. Por ello resulta particularmente importante que las funciones que se encomendarán a los particulares sean específicamente determinadas, como perentoriamente lo prescribe el literal a) del artículo 111 acusado, el cual se aviene a la Carta si es interpretado conforme a las anteriores precisiones"⁴.

Por lo anterior, no es posible que se confundan los conceptos diferenciados en párrafos anteriores, pues según los postulados del Consejo de Estado (...) no resulta acertado deducir que toda prestación de un servicio público comporta el ejercicio de función pública, aunque, en ocasiones, bien puede existir coincidencia entre el ejercicio de ésta y la prestación de aquél (...).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de agosto de 1.999, expediente ACU-798.

³ Artículo 209 de la Constitución Política.

⁴ Sentencia C-866 de 1999.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00149-00

(...) No obstante, puede decirse que la función pública participa en todo caso del poder del Estado, y que es de carácter siempre jurídico, mientras que el servicio público es de carácter material y técnico y en muchas de sus manifestaciones no puede utilizar el poder público (por ejemplo, y en la mayoría de los casos, para imponer coactivamente su utilización)⁵ (Negrita y subrayas por el Despacho).

En consecuencia, como quiera que no se avizora que, en la actualidad, **COMFENALCO** se encuentre ejerciendo funciones administrativas, sumado a que en tales eventos en los que se ejerza la presente acción constitucional contra un particular que carezca de aquellas no se encuentra regulado, es necesario que el Juzgado haga una interpretación analógica del numeral 11 del artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, en virtud de la remisión de que trata el artículo 30 de la Ley 393 de 1997 y 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se concluye que, en el caso objeto de estudio, la jurisdicción competente para conocer del mismo es la ordinaria en su especialidad civil, conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Código General del Proceso, pues pese a que en principio se podría pensar que por la naturaleza éste Juzgado sería el competente para conocer de dicho asunto, lo cierto es que, por ejercerse contra una entidad privada que no ejerce funciones públicas o administrativas, este Despacho carece de jurisdicción para pronunciarse de fondo sobre dicho asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE CALI (Valle del Cauca) (REPARTO)**, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 5 de agosto de 1.999, expediente ACU-798.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 10 JUN 2019

Omar Valencia Arango
ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Cali

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 383

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACCIONANTE	AGREMIACIÓN DE CIRUJANOS DEL VALLE
ACCIONADA	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00050-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a corregir la fecha fijada para la audiencia de pruebas.

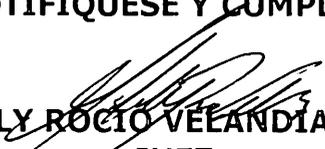
2.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que por error involuntario, durante la realización de la audiencia de pruebas del pasado 30 de mayo de 2019, a través del auto de sustanciación No. 375, se indicó de manera errada la fecha en la que se llevaría a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, el Despacho procederá a corregir dicho yerro de conformidad con lo señalado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORREGIR el auto de sustanciación No. 375 del 30 de mayo de 2019, en el sentido aclarar que la fecha real para llevar a cabo la audiencia de pruebas es el **26 DE JUNIO DE 2019, A LAS 10:00 A.M.** en la sala No. 7 del piso 11 de esta edificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 050. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 30 de JUN 2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario